

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto estará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil trece.

LENA KARYN GUTIÉRREZ ARÉVALO
PRESIDENTA

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JARIET WALDINA PAZ
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa M.D.C., 16 de abril de 2013.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO
PRESIDENCIAL.

MARÍA ANTONIETA GUILLÉN VÁSQUEZ

Poder Legislativo

DECRETO No. 218-2012

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado de Honduras fomentar las buenas costumbres y valores en cada uno de sus ciudadanos.

CONSIDERANDO: Que el Estado debe proporcionar y facilitar educación a sus habitantes, sin discriminación alguna, con el fin de lograr el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad socioeconómica, política y la cultura nacional.

CONSIDERANDO: Que la lectura es una herramienta extraordinaria de trabajo intelectual ya que pone en acción las funciones mentales agilizando la inteligencia.

CONSIDERANDO: Que la lectura potencia la formación estética y educa la sensibilidad estimulando las buenas emociones artísticas y los buenos sentimientos.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Lo establecido en esta Ley se aplicará sin perjuicio de lo ordenado en otras leyes, así como cualquier otro ordenamiento en la materia, siempre y cuando no contravengan lo que en ésta se dispone.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

EDICIÓN: Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo después de su producción al lector.

EDITOR: Persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí, o a través de terceros, su elaboración.

DISTRIBUCIÓN: Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado.

DISTRIBUIDOR: Persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas.

CADENA PRODUCTIVA DEL LIBRO: Conjunto de industrias que participan en los diversos procesos de producción del libro, y está conformada por la de la Celulosa y el Papel, la de las Artes Gráficas y la Editorial. En la de Artes Gráficas se incluye la participación de los que brindan servicios editoriales, los impresores y los encuadernadores que reciban sus ingresos en más de un ochenta por ciento (80%) de los trabajos relacionados con el libro y la revista.

CADENA DEL LIBRO: Conjunto de personas físicas o morales que inciden en la creación, producción, distribución, promoción, venta y lectura del libro.

LIBRO: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en

su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

REVISTA: Publicación de periodicidad no diaria, generalmente ilustrada, encuadernada, con escritos sobre varias materias o especializada. Para el objeto de esta Ley, las revistas gozarán de las mismas prerrogativas que se señalen para el libro.

SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL: Constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y las instituciones de educación superior.

BIBLIOTECAS ESCOLARES Y DE AULA: Acervos bibliográficos que la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, con la concurrencia de las autoridades locales, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica.

SALAS DE LECTURA: Espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura.

AUTOR: Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como autor, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos.

ARTÍCULO 3.- El fomento a la lectura y el libro se establece en esta Ley en el marco de las garantías constitucionales de libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población.

Ninguna autoridad, estatal, departamental o municipal podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.

ARTÍCULO 4.- La presente Ley tiene por objeto:

- 1) Propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura;
- 2) Fomentar y estimular la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas;
- 3) Fomentar y apoyar el establecimiento y desarrollo de librerías, bibliotecas y otros espacios públicos y privados para la lectura y difusión del libro;
- 4) Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno y la vinculación con los sectores social y privado, para impulsar las actividades relacionadas con la función educativa y cultural del fomento a la lectura y el libro;
- 5) Hacer accesible el libro en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;
- 6) Fortalecer la cadena del libro con el fin de promover la producción editorial hondureña para cumplir los requerimientos culturales y educativos del país;
- 7) Estimular la competitividad del libro hondureño y de las publicaciones periódicas en el campo internacional; y,
- 8) Estimular la capacitación y formación profesional de los diferentes actores de la cadena del libro y promotores de la lectura.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

ARTÍCULO 5.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- 1) Las Secretarías de Estado en el Despacho de Educación;
- 2) La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes;
- 3) El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura; y,
- 4) Las Gobernaturas Departamentales y Gobiernos Municipales.

ARTÍCULO 6.- Corresponde a las Secretarías de Estado en los Despachos de Educación y, Cultura, Artes y Deportes, de manera concurrente y considerando la opinión y propuestas del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura:

- 1) Elaborar el Programa de Fomento para el Libro y la Lectura;
- 2) Poner en práctica las políticas y estrategias contenidas en el Programa, estableciendo la coordinación interinstitucional con las instancias de los diferentes órdenes de gobierno, así como con los distintos sectores de la sociedad civil; y,
- 3) Gestionar y verificar, la obligatoria inclusión en sus programas de los medios de comunicación oficiales, relativos a la difusión de los libros nacionales y el fomento de la lectura.

ARTÍCULO 7.- Las autoridades responsables emplearán tiempos oficiales y públicos que corresponden al Estado, en los medios de comunicación para fomentar el libro y la lectura.

ARTÍCULO 8.- Las autoridades responsables, de manera concurrente o separada, deberán impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro hondureño y de las coediciones hondureñas, en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio y variedad, asegurando su presencia nacional e internacional.

ARTÍCULO 9.- Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, deben de manera concurrente o separada, promover programas de capacitación y desarrollo profesional dirigidos a los encargados de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y a la cultura escrita.

ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación:

- 1) Fomentar el acceso al libro y la lectura en el Sistema Educativo Nacional, promoviendo que en él se formen lectores cuya comprensión lectora corresponda al nivel educativo que cursen, en coordinación con las autoridades educativas locales;
- 2) Garantizar la distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de texto gratuitos, así como de los acervos para bibliotecas escolares y de aula y otros materiales educativos indispensables en la formación de lectores en los centros educativos, en coordinación con las autoridades educativas locales;

- 3) Diseñar políticas para incorporar en la formación inicial y permanente de docentes, directivos, bibliotecarios y equipos técnicos, contenidos relativos al fomento a la lectura y la adquisición de competencias comunicativas que coadyuven a la formación de lectores, en colaboración con las autoridades educativas locales;
- 4) Considerar la opinión de las autoridades educativas locales, de los maestros y de los diversos sectores sociales para el diseño de políticas de fomento a la lectura y el libro en el Sistema Educativo Nacional, con base en los mecanismos de participación establecidos en la Ley Fundamental de Educación;
- 5) Promover la producción de títulos que enriquezcan la oferta disponible de libros, de géneros y temas variados, para su lectura y consulta en el Sistema Educativo Nacional, en colaboración con autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, la iniciativa privada, instituciones de educación superior e investigación y otros actores interesados;
- 6) Promover la realización periódica de estudios sobre las prácticas lectoras en el Sistema Educativo Nacional y sobre el impacto de la inversión pública en programas de fomento a la lectura en este sistema, así como la difusión de sus resultados en los medios de comunicación, en colaboración con las autoridades educativas locales, otras autoridades, la iniciativa privada, las instituciones de educación superior e investigación, organismos internacionales y otros actores interesados;
- 7) Promover el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas y bibliotecas públicas, en colaboración con las autoridades educativas locales, las instituciones de educación superior e investigación, la iniciativa privada y otros actores interesados; y,
- 8) Impulsar carreras técnicas y profesionales en el ámbito de la edición, la producción, promoción y difusión del libro y la lectura, en colaboración con autoridades educativas de los diferentes órdenes de gobierno, instituciones de educación media y superior y la iniciativa privada.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes:

- 1) Impulsar, de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los distintos órdenes de gobierno, programas, proyectos y acciones que promuevan de manera

permanente la formación de usuarios plenos de la cultura escrita entre la población abierta;

- 2) Promover conjuntamente con la iniciativa privada acciones que estimulen la formación de lectores;
- 3) Estimular y facilitar la participación de la sociedad civil en el desarrollo de acciones que promuevan la formación de lectores entre la población abierta;
- 4) Garantizar la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de las bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura;
- 5) Coadyuvar con instancias a nivel estatal, departamental y municipal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías;
- 6) Generar programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura para la población abierta y para los bibliotecarios de las bibliotecas públicas; y,
- 7) Priorizar los presupuestos para el Instituto del Libro.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO PARA EL LIBRO Y LA LECTURA

ARTÍCULO 12.- Se crea el Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura como un órgano consultivo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y espacio de concertación y asesoría entre todas las instancias públicas, sociales y privadas vinculadas al libro y la lectura.

ARTÍCULO 13.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura se registrará por el manual de operación que emita, por las disposiciones contenidas en esta Ley y por lo que quede establecido en su Reglamento.

ARTÍCULO 14.- El Consejo estará conformado por:

- 1) Un Presidente, que será el titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación. En su ausencia será suplido por quien éste designe;

- 2) Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes. En su ausencia será suplido por quien éste designe;
- 3) El titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes;
- 4) El Presidente de la Sociedad Literaria de Honduras;
- 5) El Director General de Asuntos Estudiantiles de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- 6) El Director General de Servicios Pedagógicos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- 7) El Director General del Libro y el Documento de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes;
- 8) El Director General de Educación y Formación Artística de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes;
- 9) El Titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Juventud; y,
- 10) Un representante de las universidades, por medio de la Universidad Pedagógica Nacional.

Por acuerdo de El Consejo se podrá convocar para participar con carácter de invitado no permanente a los titulares de las Secretarías, Consejos y Casas de la Cultura de las Entidades Estales, Departamentales, Municipales, y universidades o a cualquier persona o institución pública o privada que se considere necesario para el cumplimiento pleno de sus funciones.

La pertenencia y participación en este Consejo, es a título adhonorem.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, tendrá las funciones siguientes:

- 1) Coadyuvar al cumplimiento y ejecución de la presente Ley;
- 2) Asesorar en el diseño, formulación y ejecución del Programa de Fomento para el Libro y la Lectura establecido en el Artículo 6 de la presente Ley;
- 3) Concertar los esfuerzos e intereses de los sectores público y privado para el desarrollo sostenido de las políticas nacionales del libro y la lectura;

- 4) Proponer a las autoridades competentes de la adopción de políticas o medidas jurídicas, fiscales y administrativas que contribuyan a fomentar y fortalecer el mercado del libro, la lectura y la actividad editorial en general;
- 5) Servir de instancia de consulta, conciliación y concertación entre los distintos actores de la cadena del libro y la lectura en asuntos concernientes a las materias de esta Ley;
- 6) Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor, así como crear una base de datos que contemple: catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías hondureñas, disponible para la consulta en red desde cualquier país;
- 7) Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;
- 8) Asesorar, a petición de parte, niveles de gobierno Estatal, Departamental, Municipal, órganos autónomos e instituciones sociales y privadas en el fomento a la lectura y el libro;
- 9) Crear y mantener permanentemente actualizada una base de datos, con acceso libre al público, que contenga el registro del precio único de los libros;
- 10) Promover la formación, actualización y capacitación de profesionales en los diferentes eslabones de la cadena del libro;
- 11) Impulsar la participación ciudadana en todos los programas relacionados con el libro y la lectura, y diseñar los mecanismos de esta participación;
- 12) Fomentar la cultura de respeto a los derechos de autor;
- 13) Proponer la realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar el desarrollo de sus actividades;
- 14) Proponer incentivos para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país; y,
- 15) Expedir su manual de operación conforme al cual regulará su organización, funcionamiento y trabajo.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura sesionará ordinariamente como mínimo tres (3) veces al año y sobre los asuntos que el mismo establezca.

ARTÍCULO 17.- Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Presidente, o bien por un tercio de los integrantes del Consejo, con una antelación de al menos cuarenta y ocho (48) horas. En caso de no tenerse el quórum requerido, se trate de reuniones ordinarias o extraordinarias, se emitirá de inmediato una segunda convocatoria para que se lleve a efecto la sesión en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas. De no haber quórum nuevamente, se hará otra convocatoria para que se realice la sesión en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas. En esta ocasión, la reunión se llevará a efecto con los que asistan.

ARTÍCULO 18.- El quórum (mínimo) será del cincuenta por ciento (50%) más uno de sus miembros, y para que sus decisiones sean válidas deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes, salvo en lo establecido en el Artículo inmediato anterior.

CAPÍTULO IV

DE LA COORDINACIÓN

INTERINSTITUCIONAL, INTERGUBERNAMENTAL Y CON LA SOCIEDAD CIVIL

ARTÍCULO 19.- Las Secretarías de Estado en los Despachos de Educación y, Cultura, Artes y Deportes, son las instancias responsables de incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro.

ARTÍCULO 20.- Para impulsar la coordinación interinstitucional e intergubernamental en la aplicación de la presente Ley, las Secretarías de Estado en los Despachos de Educación y, Cultura, Artes y Deportes, deberán:

1) Establecer mecanismos e instrumentos de coordinación, cooperación y vinculación, así como promover la celebración de convenios y acuerdos con dependencias de las distintas ramas y órdenes de gobierno y los órganos autónomos del Estado, para diseñar, planear, coordinar, aplicar y fortalecer políticas, programas, proyectos y acciones de fomento a la lectura y el libro;

2) Establecer compromisos con las instancias y organismos internacionales que, mediante convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales, incentiven el desarrollo integral de las políticas públicas en la materia, facilitando a autores, editores, promotores, lectores, espacios y alternativas de promoción y difusión que favorezcan el conocimiento de la obra hondureña y literaria en el exterior; y,

3) Establecer programas que involucren a individuos, instituciones de asistencia privada, instituciones académicas, asociaciones civiles y fideicomisos, cooperativas y colectivos, cuya labor a favor del fomento a la lectura y el libro han sido fundamentales para el desarrollo cultural en el país.

ARTÍCULO 21.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de enero del dos mil trece.

LENA KARYN GUTIÉRREZ ARÉVALO
PRESIDENTA

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JARIET WALDINA PAZ
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa M.D.C., 16 de abril de 2013.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO
PRESIDENCIAL.

MARÍA ANTONIETA GUILLÉN VÁSQUEZ